

## Consejo de la Magistratura

### RESOLUCION N° 212/07

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

#### VISTO:

El expediente 348/06, caratulado “B., S. A. c/ **Dr. Miguel Ricardo Güiraldes (Juzg. Civil N° 56)**”, del que

#### RESULTA:

I. La denuncia formulada por la Dra. S. A. B. contra el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, por su actuación en varios procesos en los cuales la letrada interviene en causa propia.

Manifiesta que motiva su denuncia el supuesto incumplimiento del Dr. Güiraldes del deber de velar por la integridad de las actuaciones, y controlar el correcto desempeño de los profesionales que intervienen en las causas radicadas ante su juzgado. Expresa que en el expediente 75.348/05, caratulado “B., S. A. c/ E., S. D. s/ fijación de régimen de visitas y tenencia” la Licenciada Elsa E. Fantino estaría “incurriendo en la falta disciplinaria incluida en la ley 24.937 y sus modificatorias, artículo 14, inc. g” (fs. 5).

Relata que inició la causa de referencia contra su esposo, el Sr. S. D. E., con fecha 12 de septiembre de 2005, “por no mantener éste un contacto consistente y serio” con los hijos de ambos -menores de 6 y 7 años-.

Agrega que, el día 28 de junio de 2006, denunció ante el juzgado distintas agresiones proferidas por el Sr. E. hacia su persona, en virtud de lo cual solicitó la designación de un perito psiquiatra que evaluara su estado psíquico. Refiere que oportunamente requirió ser atendida por la Licenciada Fantino hasta el 5 de septiembre de 2006, fecha en la que la profesional le habría expresado que tenía el expediente para resolver “y designar una institución” (fs.3).

Señala que, al día siguiente, observó por internet unas resoluciones dictadas por el juzgado del 5/9/06 y el informe firmado por la Licenciada Fantino del 30/8/06, fecha que –según la denunciante- habría sido antedatada por su reclamo del día 5/9/06. Sostiene, además, que si bien de dicho dictamen se desprendería que no había sido posible “obtener una derivación consensuada por las partes”, no habría sido consultada al respecto.

Finalmente, estima que no debía permitirse que la Licenciada Fantino continuara interviniendo en las causas en las que ella actúa y sus hijos son parte. En tal sentido, expresa su desacuerdo en cuanto a que la profesional designara un psiquiatra al que tuvieran que abonarle “la consulta de la prepaga más dinero efectivo teniendo en cuenta la personalidad manipuladora y psicópata del Sr. E.”, por lo que, en definitiva, hizo saber que pretendía que se sorteara un perito imparcial de la lista del juzgado (fs. 4).

**II.** Mediante una segunda presentación, la denunciante indica que en los autos iniciados en fecha 20/9/06, caratulados “B. S. A. c/ E. S. D. s/ Medida Cautelar” (Expte. 78.459/06), solicitó se fije un régimen de visitas asistido para el padre de sus hijos, y la designación de un perito psiquiatra para determinar si “su patología (de acosador sexual) no puede afectar a los menores cuando van a su casa a dormir por imperio del régimen de visitas existente a la fecha” (fs. 8).

Reitera los hechos ya relatados que motivaron la denuncia incoada contra

el Sr. E., e hizo referencia a diversas circunstancias familiares y particulares que habrían acaecido en los últimos años de relación con el padre de sus hijos – agresiones y amenazas-.

Asimismo, expuso cuestiones tales como la concurrencia del Sr. E. a una asociación espiritista “junto con toda su familia de origen” (fs. 11). Por último, expresa que al reclamar la urgente tutela de la persona de sus hijos mediante la medida precautoria intentada, el juzgado se limitó a correrle traslado al Sr. E. por cinco días, “sin fijar siquiera un régimen asistido hasta que resuelva la cuestión”, por lo que, en suma, entendió que el magistrado estaría incurriendo en la falta establecida en el art. 14, inc. g), de la ley 24.937 y sus modificatorias (fs. 18).

III. En función de las medidas preliminares, se requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, la remisión de copias certificadas de los expedientes 75.348/05, caratulado “B., S. A. y otros c/ E., S. D. s/ fijación de régimen de visitas”, y 78.459/06, caratulado “B., S. A. y otros c/ E., S. D. s/ medidas precautorias”, lo que fue debidamente cumplimentado.

#### **CONSIDERANDO:**

1°) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AA.VV., “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que responsabilidad administrativa y responsabilidad disciplinaria son conceptos sinónimos (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369). Sobre esas bases, la ley 24.937 y sus modificatorias prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias, que dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación. El artículo 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el artículo 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido artículo 53 (ley 24.937 y sus modificatorias).

**2°)** Que, en este caso, en primer término se critica el desempeño de la Licenciada Elsa Fantino en el marco de la causa iniciada por la denunciante sobre la fijación del régimen de visitas y tenencia de sus dos hijos menores de edad. En tal sentido, debe señalarse que este Consejo de la Magistratura no resulta competente para abocarse al estudio de tales cuestiones, ya que sólo le corresponde el juzgamiento de las conductas de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (arts. 114, inc. 4° de la Constitución Nacional y ley 24.937 y sus modificatorias).

**3°)** Que, en segundo lugar, se cuestiona la actuación del Dr. Miguel Ricardo Güiraldes en diversos procesos en los que la Dra. B. es letrada en causa propia.

Al respecto, si bien resulta evidente la disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado por el magistrado en las causas referenciadas, hechos que, por tratarse de cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, escaparían al análisis de este Cuerpo -por no constituir ésta la vía idónea al

efecto-, atento las manifestaciones efectuadas en orden a la supuesta responsabilidad disciplinaria del Dr. Güiraldes corresponde efectuar algunas consideraciones.

4º) Que en cuanto a lo actuado por el Dr. Güiraldes en el expediente 78.459/06, caratulado "B., S. A. y otros c/ E., S. D. s/ medidas precautorias", en relación con la medida intentada por la denunciante mediante la cual reclamó la tutela de sus hijos, debe señalarse que, tal como surge de las constancias de dicho expediente, en fecha 20 de septiembre de 2006, la Dra. B. solicitó el dictado de una medida cautelar. En tal sentido, la denunciante requirió la suspensión del régimen de visitas vigente, fijando uno con presencia de otra persona, y que los menores no pernocten en el domicilio del padre hasta tanto se le realice una pericia psiquiátrica para descartar riesgos. A fojas 52 y 59, el magistrado dispuso el pase de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores. En tal sentido, el día 29 de septiembre de 2006, la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces (int.), Dra. Dascal, opinó que de lo peticionado por la madre debía correrse traslado al progenitor por el breve lapso que el magistrado considerara pertinente (fs. 60/61). Considera la defensora pública, que de autos no resultaban elementos suficientes que permitieran establecer el grave riesgo alegado por la Dra. B., ya que prima facie no se encontraban acreditadas las razones de urgencia impostergables, propias del dictado de toda cautelar, todo ello sin perjuicio de lo que ese Ministerio dictaminara o el juez resolviera una vez contestado el correspondiente traslado. Por ende, en defensa del interés por el que actuaba, la Dra. Dascal entendió que debía sustanciarse la pretensión introducida, por lo que aconsejó que, luego de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se le corriera nueva vista a fin de peticionar las medidas pertinentes. Sin perjuicio de ello, requirió la designación de un asistente social de las listas del juzgado y reiteró en forma integral lo dictaminado en los autos sobre régimen de visitas –que se llevara adelante un trabajo de coparentalidad- (fs. 60/61).

Por su parte, en fecha 3 de octubre de 2006, la Dra. B. solicitó pronto despacho a efectos de que se dictara resolución en la causa, respecto de lo cual,

el 5 de octubre de 2006, el Dr. Güiraldes ordenó se diera traslado a S. E., quien dio cumplimiento con lo requerido a fs. 75/78. Con posterioridad, la Sra. Defensora interviniente, habiendo tomado conocimiento de lo expuesto por el progenitor, se remitió a lo dictaminado oportunamente a fs. 60/61 (fs. 80). Con fecha 8 de noviembre de 2006, el magistrado dispuso que, con carácter previo a resolver sobre lo dictaminado y teniendo en consideración las constancias de autos, se convoque a las partes y sus letrados a la audiencia del día 5 de diciembre de 2006 (fs. 82). No obstante lo dispuesto por el magistrado, el 9 de noviembre de 2006 la Dra. B. efectuó una nueva presentación solicitando pronto despacho, en atención a lo cual se le proveyó que debía estarse a lo ordenado a fs. 82. Corresponde destacar, entonces, que según surge del acta labrada el 5 de diciembre de 2006, en la audiencia fijada estuvieron presentes la Dra. B., en su carácter de abogada en causa propia y S. E., con su letrada patrocinante.

Abierto el acto, la Dra. B. señaló que “S. resulta ser un acosador sexual de empleadas de su estudio. Lo cual le genera dudas respecto de la relación del padre con sus hijos. Además, se le niega la comunicación telefónica de estos últimos con la dicente en oportunidad de llevarse a cabo los encuentros con su padre” (fs. 85).

Por otra parte, el progenitor manifestó que “nada de ello corresponde a la verdad y que sus ex empleadas le han reconocido gratitud por la formación jurídica que han llevado luego de su paso por el estudio” (fs. 85). Asimismo, la denunciante refirió que los “antecedentes reseñados por ella constituían la verosimilitud del derecho para fundar la medida cautelar”, a la vez que solicitó “no una evaluación psicodiagnóstica de S., sino una evaluación psiquiátrica”(fs. 85).

En definitiva, analizada la perspectiva con elementos que, a juicio del magistrado, no aparecieron hasta ese momento nítidamente delineados, se resolvió correr nueva vista a la Sra. Defensora de Menores, quien en fecha 6 de diciembre de 2006 tomó conocimiento de dichas constancias y se remitió a lo dictaminado a fs. 80 (fs. 86).

Finalmente, el día 19 de diciembre de 2006 el Dr. Güiraldes desestimó la medida cautelar intentada por la Dra. B., sin perjuicio de lo cual, atento a lo requerido por la Sra. Defensora de Menores a fs. 60/61vta., reiterado a fs. 80 y 86, procedió a designar una asistente social del tribunal quien procedería a realizar informes socioambientales en los domicilios de las partes indicando cómo se encontraban los menores y la relación de los mismos con cada uno de sus padres (fs. 87). A fojas 90, la asistente social renunció a su designación por razones de índole laboral que la imposibilitan de realizar la tarea encomendada en virtud de compromisos asumidos con anterioridad.

A fojas 91, se dejó sin efecto la designación dispuesta y se designó a otra asistente social en su reemplazo a los mismos fines. En ese orden de ideas, de lo descripto precedentemente, no se advierte en modo alguno actuación irregular en el trámite del proceso -sobre el que recayó resolución definitiva no habiendo intentado la denunciante ningún remedio procesal para revertir dicho resultado-, apareciendo las decisiones del magistrado acordes con el estado de la causa así como las peticiones y presentaciones efectuadas oportunamente por las partes.

5°) Que en relación con el cuestionamiento efectuado por la actuación del Dr. Güiraldes en los autos “B., S. A. y otros c/ E., S. D. s/ régimen de visitas” (Expte. 75.348/05), al sostener que el magistrado actuante no habría controlado el correcto desempeño de los profesionales que intervienen en la causa, cabe referir que del análisis de las constancias de las actuaciones, no se desprenden los extremos invocados por la Dra. B., con relación a la presunta irregular actuación que le reprocha al Sr. Juez. De la compulsa del expediente referido precedentemente surge que, en virtud de la presentación formulada el 28 de junio de 2006 por la Dra. B. mediante la cual denunció agresiones verbales del progenitor de los menores y requirió se realizara a éste un examen psíquico, previa suspensión del régimen de visitas, el día 6 de julio de 2006 se dispuso correr vista a la Sra. Defensora de Menores, quien en la misma fecha, resolvió que “atento los graves enfrentamientos existentes entre las partes, innumerables juicios que existen entre ambos que ponen en grave riesgo a [sus] representados y compartiendo las sugerencias formuladas por la Lic. Fantino a fs. 308/309”,

solicitó que con urgencia se designe un ámbito terapéutico para efectuar un trabajo de coparentalidad, a la vez que consideró que correspondía oír al progenitor (fs. 339). En virtud de lo dictaminado por la Sra. Defensora, se dispuso correr traslado de la presentación de la Dra. B. al progenitor, dándose intervención, asimismo, al Equipo Interdisciplinario del Tribunal (fs. 340).

Del informe emitido el 30 de agosto de 2006 por la Asistente Social del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, Lic. Elsa Fantino, se desprende que atento no haber sido posible obtener una derivación consensuada por las partes, encontrándose los padres posicionados en actitudes rígidas –“lo que representa riesgo emocional para los niños”-, se sugirió que concurren a llevar adelante un trabajo de coparentalidad y terapia de separación en el Centro de Salud Mental N° 1 en el equipo de familia a cargo del Dr. Klurfan, a la vez que se aconsejó que, “para el caso de que ambos o alguno de ellos sea derivado también a una terapia individual (...) la misma se lleve a cabo a través de sus respectivas prepagas” (fs. 341).

En consecuencia, con fecha 5 de septiembre de 2006, el Dr. Güiraldes, atento lo requerido por la Defensora y lo informado y sugerido por la asistente social del tribunal, dispuso librar oficio al Centro de Salud Mental N° 1 (fs. 342). Sin perjuicio de ello, al día siguiente la Dra. B. formuló un nuevo requerimiento ante el tribunal, solicitando el pronto despacho de las actuaciones ya que, según expresa, hacía más de un mes que no estaban en su casillero, informándosele en la mesa de entradas que la causa la tenía la asistente social para designar institución, aunque eso no era lo que su parte había requerido. Al respecto, a fojas 344, el magistrado dispuso estar a lo informado oportunamente por la asistente social del tribunal y a lo dispuesto a fs. 342.

El 12 de septiembre de 2006, la denunciante petitionó ante el tribunal el apartamiento de la causa de la Lic. Fantino, y la consecuente designación de un psiquiatra a fin de que evaluara al padre de los menores, atento lo cual el magistrado señaló que nada obstaba que a partir de ese momento –si no había sido posible con anterioridad- ambos progenitores consensúen respecto de lo que

motiva el reparo de la actora y elijan de común acuerdo la institución donde se llevaría adelante el tratamiento indicado. Posteriormente, en virtud de la presentación de S. E. mediante la que denunció la violación del régimen de visitas por parte de la madre, el Dr. Güiraldes señaló que hasta tanto no recayera una decisión judicial que suspenda el régimen de visitas, las mismas deberán continuar de acuerdo a lo establecido. Asimismo, aclaró que “(c)uadra advertir que ese derecho ante todo es el de los niños y que en caso que un progenitor, contrariando el estado procesal de la causa se abstenga de seguir los lineamientos trazados por el juzgado, deberá afrontar los honorarios de una profesional trabajadora social que intervendrá para llevar a cabo las visitas asistidas” (fs. 358).

En atención a las manifestaciones de las partes en cuanto a la vigencia del régimen de visitas y a diversos acontecimientos sucedidos en torno a las entrevistas llevadas a cabo, el 29 de noviembre de 2006, el magistrado hizo saber a los progenitores que lo planteado tendiente a modificar el régimen de visitas vigente se resolvería conforme el resultado de la audiencia designada para el día 5 de diciembre de 2006 en los autos sobre medidas precautorias habidas entre las partes (fs. 407).

Una vez celebrado el acto, las actuaciones fueron remitidas a la Sra. Defensora de Menores interviniente, Dra. S. Dascal, quien, el 27 de diciembre de 2006, señaló que esos actuados tenían estrecha relación con el expediente “B. c/ E. s/ medidas precautorias”, en los que “a fs. 87, y con posterioridad del comparendo que daba cuenta el acta de fs. 85, V.S. rechazó la medida cautelar impetrada por la madre y designó a la Lic. Graciela García a fin de ‘realizar informes socioambientales en los domicilios de las partes indicando cómo se encuentran los menores y la relación de los mismos con cada uno de sus padres ’” (fs. 412). Asimismo, agregó la Defensora que, en consecuencia, y en virtud de los intereses que representa, estimaba prudente que por el momento se cumplimentara el régimen de visitas vigente y se evaluaran las peticiones de las partes una vez presentado el informe mencionado precedentemente, sin perjuicio

de lo cual se remitió “en forma integral a lo dictaminado a fs. 339 con fecha 6 de julio de 2006” (fs. 412).

El 28 de diciembre de 2006, de acuerdo a lo dictaminado por la Dra. Dascal y a los antecedentes del caso, el Dr. Güiraldes estimó apropiado lo sugerido por la Defensora “en el sentido que parece prudente por el momento se cumpla con el régimen de visitas vigente. No obstante, ponderando que las partes son abogados y que en principio el mes de enero implica para ambos el mes de feria judicial, cre[e] razonable establecer que los primeros quince días de ese mes (...) los niños vacacionen con su padre, ya que en ese lapso cumple años el progenitor y que en la segunda quincena (...) los pequeños vacacionen con la madre” (fs. 413).

En tal contexto, tal como se reseñara precedentemente, además de no advertirse irregularidad alguna en la actuación del juez, debe destacarse que, al momento de recibirse en este Consejo de la Magistratura las copias certificadas de los expedientes compulsados, la causa se encontraba en pleno trámite y pendiente de resolución definitiva. En consecuencia, lo expresado autoriza sin más a propiciar la desestimación de la denuncia por resultar manifiestamente improcedente.

6°) Que, por otra parte, en función del trámite especial seguido en las actuaciones, cabe señalar que “Debe ponderarse en la especie la particularidad que revisten los procesos de familia y más aún los de tenencia en los que no se trata de resolver cuestiones en forma sistemática sin atender al cúmulo de situaciones que pueden derivarse del mismo priorizando por cierto la salud psicofísica del menor” (Resoluciones N° 47/05 del 24/02/05 y 205/05 del 2/6/05 del Plenario de este Consejo de la Magistratura).

7°) Que no obstante ello y a mayor abundamiento cabe destacar que, es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en

definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el criterio sustentado.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (Parry, Adolfo A., “Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (Miller v. Hope, House of Lords, April 1, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos.

Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil. Dijo también que [I]a desilusión provocada por

una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional (Bradley v. Fischer 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que (s)iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones (Bradley v.Fischer, cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, extremo que por otra parte no se verifica en el caso, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma.

Por ello, el planteo efectuado por la Dra. S. A. B. ante este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formula sobre situaciones acaecidas en la causa.

8º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que no se advierte ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 93/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56.

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretaría General).